

385D0385

N° L 223/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 8. 85

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de junio de 1985

por el que se crea un Comité consultivo para la formación en el sector de la arquitectura

(85/385/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el proyecto de decisión presentado por la Comisión,

Considerando que, en su Resolución de 6 de junio de 1974, relativa al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y demás títulos<sup>(1)</sup>, el Consejo se ha pronunciado a favor del establecimiento de Comités consultivos;

Considerando que es importante garantizar un nivel comparativamente elevado de formación en el contexto del reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura;

Considerando que es deseable, a fin de contribuir a la consecución de este objetivo, crear un Comité consultivo para aconsejar a la Comisión,

DECIDE:

*Artículo 1*

Se crea ante la Comisión un Comité consultivo para la formación en el Sector de la arquitectura que en lo sucesivo se denominará «Comité».

*Artículo 2*

1. El Comité tendrá por misión contribuir a garantizar una formación en el sector de la arquitectura de nivel comparativamente elevado en la Comunidad.

2. Realizará esta misión en particular a través de los siguientes medios:

- intercambio de informaciones completas sobre los métodos de formación, así como sobre el contenido, el nivel y la estructura de la enseñanza teórica y práctica dispensada en los Estados miembros,
- intercambio de puntos de vista y consultas con el fin de llegar a una concepción común en lo que se refiere al nivel que hay que alcanzar para la formación en el sector de la arquitectura y, en su caso, la estructura y el contenido de esta formación, incluidos los criterios relativos a la experiencia práctica,

- toma en consideración de la adaptación de la formación en el sector de la arquitectura a los progresos de la pedagogía y a los nuevos problemas que se plantean a los arquitectos como consecuencia de la evolución social, científica y técnica, así como de la protección del medio ambiente.

3. El Comité ejercerá las funciones consultivas que son atribuidas por la Directiva 85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, tendente al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y demás títulos en el sector de la arquitectura y que contiene, además, medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios<sup>(2)</sup>.

4. El Comité dirigirá a la Comisión y a los Estados miembros sus dictámenes y recomendaciones, incluidas, cuando lo estime oportuno, sugerencias en cuanto a las enmiendas que hay que realizar en los artículos referentes a la formación en el sector de la arquitectura de la Directiva 85/384/CEE.

5. El Comité aconsejará también a la Comisión sobre cualquier otra cuestión que ésta pueda someterle en materia de formación en el sector de la arquitectura.

*Artículo 3*

1. El Comité se compondrá de tres expertos por cada Estado miembro, del siguiente modo:

- un experto de la profesión en ejercicio,
- un experto de los establecimientos de enseñanza universitaria o de nivel equivalente en el sector de la arquitectura,
- un experto de las autoridades competentes del Estado miembro.

2. Se prevé un suplente por cada miembro. Este suplente estará facultado para participar en las reuniones del Comité.

3. Los miembros y los suplentes a que se refieren los apartados 1 y 2 serán designados por los Estados miembros. Los miembros a que se refieren los guiones 1 y 2 del apartado 1 y sus suplentes serán designados a propuesta y tras consulta apropiada de los profesionales en ejercicio y de los establecimientos de enseñanza universitaria o de nivel equivalente, en el sector de la arquitectura. Los miembros y suplentes de esta forma designados, serán nombrados por el Consejo.

<sup>(1)</sup> DO n° C 98 de 28. 8. 1974, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 223 de 21. 8. 1985, p. 15.

*Artículo 4*

1. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Transcurrido este período, los miembros del Comité seguirán en funciones hasta que sean sustituidos o se renueve su mandato.

2. El mandato de los miembros finalizará antes de que transcurra el período de tres años por su dimisión, su fallecimiento o su sustitución por otro miembro según el procedimiento previsto en el artículo 3. El nombramiento de un nuevo miembro se hará por la duración del mandato pendiente.

*Artículo 5*

El Comité elegirá en su seno un presidente y dos vicepresidentes. Adoptará su reglamento interno. El orden del

día de las reuniones será fijado por el presidente del Comité en colaboración con la Comisión.

*Artículo 6*

El Comité podrá crear grupos de trabajo e invitar o admitir observadores o expertos para que le asistan en todo lo referente a aspectos particulares de sus trabajos.

*Artículo 7*

La Comisión se encargará de la secretaría del Comité.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. FIORET